

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, para decidir sobre el despacho comisorio No 68 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, Risaralda. Belalcázar, Caldas, 30 de noviembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.
Proceso: DESPACHO COMISORIO
Comitente: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA,
RISARALDA
Radicado: 170884089001-2023-00196-00

Vista la constancia secretarial que antecede y constatado que la solicitud de comisión proviene de autoridad judicial de igual categoría, esta judicatura avocará y auxiliará la comisión y se dispone a fijar fecha y hora para materializar la diligencia de secuestro de la camioneta marca NISSAN de placas NAN 454.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR Y AUXILIAR la Comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, Risaralda.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día dieciocho (18) de enero de 2024, a efectos de llevar a cabo la comisión de EMBARGO Y SECUESTRO de la camioneta marca NISSAN de placas NAN 454, que se encuentra ubicada en la finca "naranjito", vereda La Cascada, jurisdicción de esta localidad. Se advierte que el despacho deberá ser trasladado por el interesado.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría

comuníquese la designación y déjese constancia. Se señala como honorarios la suma de \$200.000 pesos, más gastos de transporte, en caso tal de que se reclamen y se acrediten.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, cumplida la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1037/2023-00196

Señores
GESTIÓN Y SOLUCIÓN
gestionysolucion2019@gmail.com

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Comitente: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA,
RISARALDA
Radicado: 170884089001-2023-00196-00

Le comunico que este Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2023, decretó lo siguiente:

"SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 18 de enero de 2024, a efectos de llevar a cabo la comisión de EMBARGO Y SECUESTRO de la camioneta marca NISSAN de placas NAN 454, que se encuentra ubicada en la finca "naranjito", vereda La Cascada, jurisdicción de esta localidad. Se advierte que el despacho deberá ser trasladado por el interesado.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquese la designación y déjese constancia. Se señala como honorarios la suma de \$200.000 pesos, más gastos de transporte, en caso tal de que se reclamen y se acrediten."

Actúa como apoderada de la parte demandante la doctora LINA VANESSA OSSA ORTIZ identificada con C. de C. N. 1.088.237.463, T. P. N. 202.301 del C. S. de la Judicatura, celular 3103776372, correo electrónico: liossa@defensoria.edu.co

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó las fotografías de las vallas de cada uno de los predios pretendidos por los demandantes. Sírvase proveer. 30/11/2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: 1172
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA LIGIA BUITRAGO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: SOLEY RAMÍREZ NARANJO Y OTROS
RADICADO: 1708840890012021-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, , se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 3751 del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se advierte que se deberán incluir todas la fotografías de las vallas de los predios pretendidos por MARIA LIGIA BUITRAGO GARCÍA, NINI YOHANA BUITRAGO GARCÍA y DIEGO GERMPAN SÁNCHEZ GRANADA; toda vez que cada porción de terreno es diferente.

Las anteriores actuaciones procesales, se surtirán a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

1ª...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas..."

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 1/12/2023

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 30 de noviembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1182
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ MIRIAN MUÑOZ DE GUAÑARITA
Radicado:	170884089001-2023-00198-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)."

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librá el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General

del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía¹ a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **LUZ MIRIAN MUÑOZ DE GUAÑARITA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.909.095), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré número 018206100007061

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$587.371),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

2. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$9.999.811), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré número 018206100007604

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$262.367),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$19.998.436), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré número 01820610007777

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$981.618),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

4. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.249.103), correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré número 01820610007775

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **TRECE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.318),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

¹ El valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses, ascienda a la suma de \$45.197.640

5. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$999.000)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 4866470215553850**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS (\$197.521)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.117.516.335 y Tarjeta Profesional No 248.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8540ac461813fd4d671cdc5c3ab92cb7a125c4498321a0028c708a39d8512e33**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 30 de noviembre de 2023. Sírvese proveer.

30/11/2023
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1181
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE ACAPULCO
Demandado:	HERNANDO DE JESUS VILLADA ARANGO Y LEONARDO ESCOBAR CASTAÑEDA
Radicado:	170884089001-2023-00195-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Por tratarse de cuotas periódicas, en el acápite de pretensiones, deberá especificarse cada cuota con sus respectivos intereses, indicando la fecha desde y hasta cuando se cobran, señalando la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretende ejecutar. Así mismo, deberá aclararse el certificado expedido por la administradora pues se indican unas fechas, pero no se tiene certeza si es la fecha de la emisión de la cuota o el vencimiento de la obligación.
2. Respecto de lo intereses moratorios, deberá indicar tanto en las pretensiones como en el certificado expedido por la administradora, la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por dicho concepto sobre cada uno de los cánones de administración, advirtiendo que los mismos podrán ser exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que de vencimiento de la obligación.
3. Los literales C, D y E de las pretensiones carecen de claridad y exigibilidad pues en el certificado expedido por la administradora no consta la fecha de causación (día, mes, año) y vencimiento de cada una de ellas.
4. El certificado que se adjunta como título ejecutivo no es totalmente legible para su lectura, de manera que, en el momento en que se efectúen las correcciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3, deberán arrimarlo al proceso en una calidad que se puedan apreciar de manera diáfana cada uno de sus descripciones, conceptos y fechas, preferiblemente que sea documento electrónico generado en Word convertido a pdf.
5. Al efectuarse una revisión del folio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 103-18696, se encuentra que como propietarios figuran los señores HERNANDO DE JESUS VILLADA ARANGO y LEONARDO ESCOBAR CASTAÑEDA, cada uno con un porcentaje del 50%. También se tiene que, en el escrito de demanda figuran como demandados los señores HERNANDO DE JESUS VILLADA ARANGO y LEONARDO

ESCOBAR CASTAÑEDA. Ahora bien, en el certificado expedido por la administradora de la entidad demandante y que hace las veces de título ejecutivo, únicamente se señala como deudor al señor LEONARDO ESCOBAR CASTAÑEDA. De conformidad con lo expuesto, deberán indicar si el señor HERNANDO DE JESUS VILLADA, se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas de administración o, en caso contrario, en el certificado expedido por la administradora se deberá indicar que el señor VILLADA, también es deudor de las cuotas de administración.

6. Finalmente, se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE ACAPULCO, en contra de los señores HERNANDO DE JESUS VILLADA ARANGO Y LEONARDO ESCOBAR CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 132</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de diciembre de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b06071f76ac55b6423b9e3c889fa931e88ce03c178ab44c35cfb88ea0fc8c3**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 30 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1178**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **ALBERTO SIAGAMA DOVIGAMA**
Radicado: **170884089001-2017-00125-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 132

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 30/11/2023.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1bbaa7a2bf82c9c32259a6ead53addc7bc389bf4e5425bb8ad346d60db864e**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1179**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **ALEJANDRO GRAJALES BLANDON**
Radicado: **170884089001-2018-00075-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abcbbb1755682d7e9de1037be99420a1d0c55fa1864b098903735708b68d5d1**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1176**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **ANDRES SEBASTIAN HERRERA GIRALDO**
Radicado: **170884089001-2017-00123-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGRO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 132

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 30/11/2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec76de36a21704d4f094e02fa94f1913a4890f51469301b9e4c331e649e63d6**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1177**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **CARLOS ARTURO VALENCIA LONDOÑO**
Radicado: **170884089001-2017-00030-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al

poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 132

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 30/11/2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

**Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00a46dc6d187b6721e667ab56eaca795be239c61c3a78e11dc468290d717134**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ. Belalcázar, Caldas. 30 de noviembre de 2023. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR,
CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1153

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ELENA BERMÚDEZ CORTÉS
Radicado: 170884089001-2018-00147-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del Hospital San José de Belalcázar, Caldas, mediante el cual se indica que *"...me permito adjuntar consignación realizada el día 17 de noviembre de 2023 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00), según notificación de embargo enviada por ustedes con radicado número 170884089001-2018-00147-00 y según oficio No 0125 de enero 24 de 2019, donde se decreta el EMBARGO de la quinta parte del salario, previa deducción del mínimo legal de los honorarios recibidos a nombre de la señora GLORIA ELENA BERMUDEZ CORTES correspondiente al periodo del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2023."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 1 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923765e2d8f78360ed8bcf34c4d056d8e02da376b497dc9d390b968431b00ad8**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico solicita al despacho se adelanten las gestiones pertinentes para que los títulos generados como consecuencia del porcentaje embargado a la mesada pensional del señor OBANDO VELEZ sean consignados por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a órdenes de esta judicatura. Belalcázar, Caldas. 30 de noviembre de 2023. Sírvese proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1184
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR M. O. B.
Demandada: ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ
Radicado: 170884089001-2021-00006-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al constatarse que desde el día 25 de febrero de 2023, no se han efectuado transferencias de las cuotas alimentarias que se le retienen al demandado, se le ordenará a CREMIL para que proceda a poner a disposición del despacho, en la cuenta No 170882042001 del Banco Agrario de Colombia, el embargo y retención del 30% del salario que percibe el señor **ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.612.169.

Debe advertirse que de no cumplir lo requerido en un término de 10 días, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 132 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1038/2021-00006

Doctora

JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER

Coordinadora grupo de nómina y embargos

Caja de retiro de las fuerzas militares

nomina@cremil.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR M. O. B.
Demandada: ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ
Radicado: 170884089001-2021-00006-00

Para que se sirva obrar de conformidad, me permito informar que a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se ordenó lo siguiente:

"... se le ordenará a CREMIL para que proceda a poner a disposición del despacho, en la cuenta No 170882042001 del Banco Agrario de Colombia, el embargo y retención del 30% del salario que percibe el señor ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.612.169.

"Debe advertirse que de no cumplir lo requerido en un término de 10 días, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P."

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Daniela Velásquez Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5554f73a2a9f97c9cb838e3342511edd77c36de05cac78d8278ee06b30685c54**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso de **SUCESIÓN**, con solicitud de reprogramación de audiencia. Sírvase a proveer. Belalcázar, Caldas, 29 de noviembre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1175
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Cecilia María Quintero López
Solicitante: Luz Marina Agudelo Valencia
Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señalará para el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes interesadas en el presente trámite que pueden presentar los respectivos inventarios y avalúos de manera escrita hasta dentro de los 3 días anteriores a la celebración de la audiencia mencionada en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 132 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 1/12/2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el tiempo para comparecer de los emplazados se encuentra vencido desde el 27 de noviembre de 2023; asimismo, se informa que el Dr. Jorge Andrés Holguín Granada, curador dentro del presente asunto, allegó al buzón electrónico de este Despacho Judicial, solicitud para ser resuelta. Sírvase proveer. 30 de noviembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta (30) de noviembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1148

RADICADO: 17-088-40-89001-2023-00062-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA

DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPULVEDA V

DEMANDADO: HORACIO GÓMEZ GARCÍA

Visto el informe secretarial que antecede, y frente al memorial allegado por el Dr. Jorge Andrés Holguín Granada respecto de sus funciones como curador ad litem dentro del proceso; advierte esta Juzgadora que las mismas resultan inocuas frente al señor Horacio Gómez García, dado que el mismo se encuentra fallecido, situación que nunca fue manifestada por la parte demandante, y de la que se percató este Despacho Judicial solo hasta el mes de octubre de la anualidad.

No obstante, en aras de buscar una solución para dar continuidad al presente asunto, la parte demandante solicitó continuar el trámite frente a los herederos indeterminados del señor Horacio Gómez García, mismos que fueron emplazados desde el 2 de noviembre del presente año, y encontrándose el término vencido desde el día 27 de noviembre de 2023, la parte emplazada no se hizo presente al Juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo tanto, se designará al abogado **JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.087.984.295 y T.P. 365.376, quien puede ser notificado en el correo electrónico andres.legalhse@gmail.com, como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HORACIO GÓMEZ GARCÍA.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

La anterior actuación procesal, se surtirá a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 1 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta (30) de noviembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio No. 1027/2023-00062

DOCTOR
JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA
andres.legalhse@gmail.com

RADICADO: 17-088-40-89001-2023-00062-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
HIPOTECARIA
DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPULVEDA V
DEMANDADO: HORACIO GÓMEZ GARCÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha en el tramite antes referenciado, sírvase presentarse a este despacho judicial a través del correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación personal del nombramiento como curador ad litem, para lo cual cuenta con un término de cinco (05) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

SOME ANOIS A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1180
Proceso:	VERBAL – REINVIDICATORIO
Demandantes:	GLORIA ELENA DUQUE HIGUITA Y CLEMENTINA HIGUITA DE DUQUE
Demandada:	MARIA DELIA ACEVEDO GRAJALES
Radicado:	170884089001-2023-00190-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Numeral 4 del art. 82 del C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. El artículo 946 del Código Civil establece que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. De conformidad con la norma citada, deberá el actor aclarar la pretensión primera de la demanda, debido a que se está solicitando que se declare el dominio de los inmuebles en cabeza de las demandantes, y encausarla al objetivo primordial de la acción reivindicatoria que fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.
2. Numeral 6 del art. 82 del C.G.P. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.
3. Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Se adicionarán los hechos, indicando desde cuándo la demandada comenzó a poseer los inmuebles objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título.
4. Inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Deberá realizar el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico o dirección física de la parte pasiva, teniendo en cuenta que el presente asunto no contiene medida cautelar alguna.
5. Numeral 3 artículo 26 del C.G.P. Para efectos de determinar la cuantía, se aportará el certificado catastral actualizado del bien a reivindicar, en razón a que el arrimado con la demanda fue expedido con el avalúo del año 2022. En caso de que la cuantía no sea

superior a 40 SMLV, deberá encausar el procedimiento acorde con lo establecido en artículo 390 del Código General del Proceso

6. Numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. Deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por las señoras GLORIA ELENA DUQUE HIGUITA Y CLEMENTINA HIGUITA DE DUQUE, en contra de MARIA DELIA ACEVEDO GRAJALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada STEFANY SÁNCHEZ OVIEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.088.324.374 y tarjeta profesional 335.226 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 132

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f81c1897b06fb3ac69cbd95b8d10d31196fb46ad1014d9ff08999b19b15f7**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada solicitó se decretará desistimiento tácito de la demanda, solicitó se decretará la nulidad por indebida notificación, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. 29/11/2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1174

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JORGE IVAN HOYOS CIRO

Demandada: AUGUSTO RESTREPO RESTREPO

Radicado: 170884089001202200-022-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procederá el Despacho a resolver las múltiples peticiones presentadas por la parte demandada así:

En primer lugar el día 21 de septiembre los demandados a través de apoderado judicial solicitaron se decretara el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que desde el 1 de junio del año 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación del demandado; acto procesal que no cumplió la parte demandante.

Respecto de lo anterior, debe manifestar el despacho que este Judicial el primero de junio del año 2023 requirió a la parte demandante para que logrará la notificación de los apoyos judiciales designados al señor AUGUSTO JOSÉ RESTREPO; el día 5 de julio del año 2023 la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en dicha providencia, tal y como se demuestra en los folios 72 y 73 del expediente; por lo tanto, el demandante no incurrió en ninguna demora injustificada que ameritara haberse decretado la sanción del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, en los folios 74 y 75 del expediente digital, obran poderes otorgados al abogado Francisco Antonio Castaño identificado con c.c. 10.237.755 y T.P. 165.850 del CSJ, para que obre como apoderado judicial de los demandados.

A folios 77 y 78 digital obra solicitud de nulidad promovida por la parte pasiva de la demanda, indicando que no se notificó debidamente la demanda; sin embargo a folio 79 se contestó la demanda.

La reglamentación de las nulidades, se encuentra informada por el principio de la especificidad, en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de proceso, así el Código General del Proceso, define cuales son las causales que constituyen nulidad:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Al tenor de la norma en cita, tenemos que en el presente caso, las personas afectadas, es decir los demandados actuaron en primera otorgando poder al abogado para que los representará en el asunto bajo examine, posteriormente solicitaron la nulidad y por último contestaron

la demanda; es decir; al presentar diversos memoriales que ponían de presente el conocimiento del proceso y demás, al tenor del numeral 4° del artículo 136 del CGP, el acto procesal cumplió su finalidad, por lo que en caso tal de que se configurara la causal, esta se entiende saneada.

Por otro lado, se llama la atención al memorialista respecto al deber de lealtad procesal de las partes y sus apoderados, en tanto no se les es permitido, formular peticiones dilatorias dentro de los trámites procesales, y que impidan el curso normal del proceso; incurriendo en el envío de sendos memoriales, con pretensiones abiertamente contradictorias como lo es la alegación de una indebida notificación y posterior a ellos el contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin haberse resuelto la petición de anular la actuación referente a la vinculación de los demandados al proceso.

Finalmente, se tiene que los señores MAURICIO ANTONIO RESTREPO y ANA MARÍA RESTREPO obrando en calidad de apoyos judiciales del demandado AUGUSTO JOSÉ RESTREPO, le otorgaron poder al abogado FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO identificado con c.c. 10.237.755 y T.P. 165.850. En consecuencia, este Despacho, tendrá notificados por conducta concluyente a los señores antes mencionado, el día en que se notifique por estado el presente proveído, **fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital del proceso.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del CGP y se le reconocerá personería judicial al apoderado de los demandados.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de declarar el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en precedentes.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado por la causal 8° del artículo 133 del CGP, por lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO identificado con c.c. 10.237.755 y T.P. 165.850, para que auspicie los intereses de los señores MAURICIO ANTONIO RESTREPO y ANA MARÍA RESTREPO obrando en calidad de apoyos judiciales del demandado AUGUSTO JOSÉ RESTREPO, de acuerdo con las facultades a el conferidas.

CUARTO: TÉNGASE como notificados por conducta concluyente a los MAURICIO ANTONIO RESTREPO y ANA MARÍA RESTREPO obrando en calidad de apoyos judiciales del demandado AUGUSTO JOSÉ RESTREPO señores, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, esto es, desde el día en que se notifique el presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR que los términos empezarán a correr, conforme al inciso segundo del artículo 91 del CGP.

CUARTO: ORDENAR por secretaría la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 132

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 1/12/2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**